



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120113135 DEL 05-11-2019**

*“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de U.A.E. Contaduría General de la Nación respecto de un (1) elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 32183, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección por mérito para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra la U.A.E. Contaduría General de la Nación; proceso que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

A través de la **Resolución No. 20182120079655 del 09 de agosto de 2018**, publicada el día 09 de agosto de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 18**, identificado con el código **OPEC No. 32183**, del Sistema General de Carrera de la U.A.E. Contaduría General de la Nación.

La Comisión de Personal de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del señor **JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MOZO**, identificado con C.C. No. 1.022.363.389, quien ocupó el lugar No. 7 en la mencionada lista de elegibles, manifestando que *“No acreditó la experiencia requerida”*.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(…) c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

*“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de U.A.E. Contaduría General de la Nación respecto de un (1) elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 32183, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

(...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”*

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

(...)

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...).”*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”,* estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la U.A.E. Contaduría General de la Nación y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, derivada del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pasa el Despacho a pronunciarse respecto del aspirante **JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MOZO**.

Con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y

<sup>1</sup> *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de U.A.E. Contaduría General de la Nación respecto de un (1) elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 32183, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

- Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el Artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Laboral, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)"*

A partir de la definición comprendida en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, para la "Experiencia Laboral", y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de exclusión, el Despacho relacionará a continuación los requisitos del empleo, la causal invocada por la Comisión de Personal de la U.A.E. Contaduría General de la Nación y los documentos aportados por el aspirante.

REQUISITO DE EXPERIENCIA EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC NO. 32183	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA U.A.E. CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DOCUMENTO APORTADO POR EL CONCURSANTE
<p><b>Experiencia:</b> Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> No requiere.</p>	<p><i>No acreditó la experiencia requerida.</i></p>	<p>Certificado expedido por CAFAM, que da cuenta que laboró en la empresa cumpliendo con las funciones Auxiliar Cocina, desde el 03 de febrero de 2014 hasta el 12 de junio de 2017.</p> <p>Acredita 40 meses y 9 días de Experiencia Laboral.</p>

Como se indica en el cuadro que antecede, para el empleo **Secretario Ejecutivo**, Código **4210**, Grado **18**, el cumplimiento del requisito de experiencia puede acreditarse certificando experiencia relacionada o experiencia laboral.

Al respecto, el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, establece:

**"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*
- b) Cargos desempeñados*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*

**En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen."**

La transcripción normativa permite evidenciar que para los empleos en los que se solicitó experiencia laboral, no se tiene como necesaria la relación de funciones desempeñadas en los certificados.

Ahora, en los casos en donde se refiere como requisito la acreditación de "experiencia relacionada o laboral", se torna imperativo referir el contexto gramatical en el cual se encuentra la redacción del requisito mínimo de la OPEC, los cuales al notarse abiertamente contrarios denota que la conjunción "o" atiende a una disyuntiva de la experiencia a certificar. De este modo, se tiene que los aspirantes podían demostrar

*"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de U.A.E. Contaduría General de la Nación respecto de un (1) elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 32183, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

experiencia relacionada "o" simplemente de tipo laboral, caso en el que, en atención al argumento inicial, no es necesario que en los certificados laborales se indiquen las funciones realizadas.

Bajo este entendido, se concluye que el aspirante **JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MOZO** cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC No. 32183.

Por lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, frente al elegible enunciado, al determinar que no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente** la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, respecto del elegible relacionado en la parte considerativa de este proveído, por las razones allí expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en este acto administrativo, a la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

OPEC	Nombre	Correo Electrónico
32183	JULIÁN DAVID MARTÍNEZ MOZO	julidavmartimoz@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**, Presidente de la Comisión de Personal de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, al correo electrónico [fcastaño@contaduria.gov.co](mailto:fcastaño@contaduria.gov.co) y al doctor **WILSON ALBERTO RESTREPO VELEZ**, Coordinador de Talento Humano de la U.A.E. Contaduría General de la Nación al correo electrónico [wrestrepo@contaduria.gov.co](mailto:wrestrepo@contaduria.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 05 de noviembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado